

RESOLUCIÓN I. G. J. N° 1015/02*

Sociedad anónima: Transformación en fundación. Afirmación de la asamblea de accionistas del anterior encuadramiento fáctico de la sociedad en el art. 3° de la ley N° 19550 y adhesión al régimen del mismo. Inexistencia en dicha ley del procedimiento de adhesión pretendido. Improcedencia de la aplicación analógica de la legislación sobre entidades mutuales. Especificidad del régimen de mayorías de la ley N° 19550 (art. 244) y su incumplimiento. Indisponibilidad del ordenamiento societario. Inaplicabilidad al caso del instituto de la transformación; su operatividad entre tipos societarios. Inaplicabilidad a la figura de la transformación del aporte patrimonial requerido como recaudo constitutivo por el art. 1° de la ley N° 19836. Modificación del negocio causal. Carencia de renuncia de los accionistas a derechos patrimoniales (dividendo, cuota de liquidación). Alcance de la autonomía negocial en la elección de formas asociativas. Posibilidad de la constitución de una fundación por parte de una sociedad anónima. Improcedencia de la inscripción de la transformación en el Registro Público de Comercio.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2002.

VISTO los Expedientes C N° 20649/1964 y N° 1.703.940 del registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA correspondientes a la sociedad COLEGIO SANTA INÉS SOCIEDAD ANÓNIMA EDUCACIONAL y a la FUNDACIÓN SANTA INÉS, respectivamente, y

*Publicado en *La Ley* del 19/11/2002.

Considerando:

Que a fs. 1/18 obra glosada la Escritura Pública N° 13 de fecha 12 de febrero de 2002, en la cual se transcriben diversos actos vinculados con las entidades citadas en el *Visto*.

Que a fs. 1/vta. de dicho instrumento público, se transcribe el acta de directorio de la que allí se denomina *Colegio Santa Inés S. A. E. Sociedad Anónima* (sic) de fecha 1° de octubre de 2001 que resolvió convocar a Asamblea General Extraordinaria de accionistas a los efectos de tratar, el siguiente orden del día: “1) Designación de dos accionistas para que juntamente con el Presidente y el Secretario firmen el Acta; 2°) Declaración y ratificación de los principios que orientaron la fundación del Colegio Santa Inés; 3°) Declaración y certificación acerca de la no distribución de dividendo desde la fundación del Colegio como sociedad anónima educativa. Adhesión al artículo 3° de la Ley 19.550, t. o. por Ley 22.903. Colegio Santa Inés S. A. E. como Asociación Civil Santa Inés; 4°) Transformación del carácter jurídico de la Asociación en Fundación; 5°) Consideración del Balance Especial de Transformación, Inventario y demás documentación, cerrado al 30 de setiembre de 2001. Efectos jurídicos de la transformación; 6°) Conformación del estatuto Social de la Fundación Santa Inés. Ampliación de los objetivos educativos; 7°) Elección de un Consejo Honorario Permanente integrado por fundadores y Ex Presidentes con carácter no vinculante; 9°) Elevación a escritura pública y delegación de facultades para obtener la correspondiente autorización para funcionar como Entidad de Bien Público sin fines de lucro” (fs. 3 y vta.). Por error, el 5° punto fue modificado en reunión de directorio de fecha 29 de octubre de 2001 de modo que la fecha del Balance es la del 31.10.01.

Que con fecha 19 de noviembre de 2001 se celebró la mencionada Asamblea, a la cual asistió, según surge del acta acompañada el 37,272% del capital social con derecho a voto, por cuya razón la Asamblea sesionó en segunda convocatoria.

Que también surge de la citada acta que al tratarse el punto 3° del orden del día, por unanimidad se decidió, conforme a los argumentos expuestos en dicho acto y que *brevitatis causae* se tienen por reproducidos, adherir al artículo 3° de la ley N° 19550 y, por ende “*quedando sujeta a las disposiciones y demás reglamentaciones vigentes*”.

Que a continuación al tratarse el 4° punto del orden del día, los accionistas, luego de un cambio de opiniones según consta en el acta, resolvieron “*transformar el carácter jurídico de Colegio Santa Inés Sociedad Anónima Educativa, Asociación Civil en Fundación Santa Inés*”, aunque no se precisa en el acta si tal decisión contó con el voto favorable de los presentes, ya que se omite toda referencia al respecto, no resultando suficiente, así se adelanta, la simple mención de que “*los socios resuelven transformar el carácter jurídico de...*” de la ahora Asociación Civil (fs. 7vta.).

Que luego de otras constancias referidas al acto asambleario en cuestión, en la mencionada Escritura Pública se transcribe el Estatuto de la FUNDACIÓN SANTA INÉS que, según se expresa en su art. 1°, se constituye “*por*

transformación del carácter jurídico de la asociación (“del Colegio Santa Inés bajo forma de Asociación Civil (art. 3° Ley 19.550”), sin tomar en consideración que en realidad tal “asociación” deviene de la sociedad COLEGIO SANTA INÉS SOCIEDAD ANÓNIMA EDUCACIONAL –autorizada para funcionar como sociedad anónima el 10 de marzo de 1966 e inscrita en el Registro Público de Comercio el 31 de mayo de 1966– y cuya continuidad jurídica, aun en la hipótesis de considerar viable tal “asociación”, debió ser consignada en el art. 1° del Estatuto de la Fundación. Ello tampoco fue subsanado por el nuevo texto acompañado a fs. 110.

Que así también se advierte, del proyectado Estatuto social de la Fundación, que su “*patrimonio inicial*” estará integrado por el Patrimonio Neto que se expone en el Balance de Transformación cerrado el 31.10.01, es decir, el Balance de transformación de “COLEGIO SANTA INÉS S. A. E.” obrante a fs. 55 y sigtes., y que conforme a lo expresado a fs. 121 debe considerarse formando parte de un proceso de “*tracto abreviado*”, de modo que tal Balance ha sido empleado para “*adherir*” al régimen del art. 3° de la ley N° 19550 y, luego “*transformar*” tal asociación adherida, a una Fundación.

Que a fs. 104, el Departamento de Precalificación formuló diversas observaciones al trámite. Sin entrar al análisis de cada una de ellas, cabe destacar la relativa al empleo de la expresión “*asociación de hecho*” en la Asamblea General Extraordinaria del 19 de noviembre de 2001, expresión esta que posteriormente la sociedad aclara como un “*giro del idioma*” y que en modo alguno, la sociedad anónima fuera de hecho (fs. 109). Así también, la observación relacionada con el régimen de mayorías aplicable en la especie, advirtiéndose que el Departamento interviniente a fs. 108, reitera nueva vista en la cual se observa que de los socios fundadores de la sociedad anónima, sólo uno resulta ser fundador de la Fundación.

Que en su responde de fs. 111/112, la sociedad vuelve a insistir en el empleo de las expresiones “*adhesión*” (del régimen de la sociedad anónima al del art. 3° de la ley N° 19550) y “*transformación*” de la asociación (ya *adherida*) a Fundación, aclarando al mismo tiempo cuestiones vinculadas al traspaso patrimonial a la Fundación, expresando que no existe transferencia del fondo de comercio ni absorción y que tal traspaso se encuentra comprendido “*en la reorganización*”. En esta respuesta, la sociedad esgrime en relación a la Vista sobre las mayorías aplicables, una argumentación muy singular y es que atento haber decidido la “*adhesión*”, ello significa a su criterio que no es de aplicación el régimen de mayorías del art. 243 y 244 de la ley societaria.

Que a fs. 114/115 nuevamente se corre Vista a la sociedad, la que luego de solicitar prórroga para su contestación es respondida a fs. 118/24.

Que en su escrito la sociedad manifiesta que se constituyó bajo la forma jurídica de sociedad anónima, conforme al régimen vigente del Código de Comercio y que no adecuó sus estatutos a la ley N° 19550; ello, atento que “*la institución no necesitaba normas modernas para su correcto funcionamiento externo ni para las relaciones entre sus socios*” (fs. 119). Tampoco a lo largo de su existencia, manifiesta la sociedad, se aumentó el capital social, lo cual la aleja

del marco de las sociedades, para acercarlo al de las asociaciones civiles que subsisten de las cuotas de sus asociados.

Que según se sostiene, un grupo de padres dispuestos a realizar aportes de significativos inmuebles, tuvieron *“temores ciertos y concretos para crear una asociación civil”* –aunque no se aclaran cuáles eran tales temores–, para concluir que *“la seguridad jurídica de la sociedad anónima primó en este punto”*.

Que luego de diversas explicaciones sobre la trayectoria de la institución y que ésta ha sido una entidad de bien común, se sostiene que la tradición del Colegio Santa Inés indica que *“nunca fue un Colegio de dueños”,* sino un *“Colegio de Padres o un Colegio de Familia”*. Se agrega que de la simple lectura de sus objetivos fundacionales se desprenden sus fines altruistas y la *“imposibilidad de adherir a una figura por entonces no legislada”* (fs. 119 vta.), debiéndose aclarar sobre la especie, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante, que el régimen de las asociaciones civiles y fundaciones se hallan regulados en el Código Civil y que antes de la vigencia de la ley N° 19550, existían antecedentes en este Organismo, sobre la modalidad asociativa que luego incorporó el art. 3° de dicha normativa.

Que, según se refiere, la adopción del procedimiento escogido, es decir, la *“adhesión”* y luego la *“transformación”* responde a la *“presión fiscal que llegó a niveles insostenibles con la imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta”* (fs. 120), con lo cual, según propios reconocimientos, dicho procedimiento halla su fundamento en una cuestión de índole *fiscal*. Agrega la sociedad que se respetó en la Asamblea General Extraordinaria las normas sobre quórum y mayorías de los arts. 243 y 244 y que la Asamblea sesionó, declaró y reafirmó que la sociedad anónima es una asociación civil que ha funcionado desde su constitución como forma de sociedad. *“Pero no sólo ello, se afirma, sino que todavía se dio un paso más en favor del bien común que fue aprobar la afectación de la totalidad de su patrimonio a una Fundación”* (fs. 120 vta.).

Que seguidamente, la sociedad rechaza que la sociedad cuente con un *“fondo de comercio”*, tal como fue observado por este Organismo, ya que los *“Padres fundadores ni los accionistas, ni los sucesivos directivos han efectuado o utilizado expresiones tales como ‘mercancías’, ‘nombre comercial’, ‘clientela’ [...] Es decir, que nunca se ‘vivió’ el Colegio como una actividad comercial, sino siempre civil”* (fs. 120 vta.), etc. Concluyéndose que *“el Colegio cuenta con un ideario, un emblema y un escudo. Y dichos elementos jamás fueron usados con fines comerciales sino que representan lo mejor de la tradición del Colegio”*.

Que en orden a lo que se denomina *“procedimiento de tracto abreviado”*, la sociedad manifiesta la innecesariedad de reformar ni adecuar su estatuto ya que el fin perseguido era la *“transformación”* en una Fundación, de modo que no tenía *“sentido adecuar o reformar el estatuto”* (fs. 121).

Que con respecto al quórum y mayorías aplicables, la sociedad considera que *“no existirían obstáculos para aplicar la Ley de Mutuales N° 20321 por analogía pues el rigor de los llamados ‘supuestos especiales’ del último párrafo de la ley 19550, tornaría inviable la concreción de la reorganización planteada”* (fs. 121 vta.), sin precisarse la norma a la que refiere tal último párrafo. Es decir, la

propia sociedad reconoce que no se habría cumplido el régimen de los “*supuestos especiales*” del art. 243 y 244 de la ley N° 19550 –aunque cabe señalar que la interesada ha omitido indicar las disposiciones de aplicación– y, por lo tanto, estima que se podría aplicar el régimen de la Ley de Mutuales ya que, según sostiene “*no existe legislación vigente, que exija quórum y mayorías de los supuestos especiales, para el caso que nos ocupa*” (fs. 121 vta.).

Que también sostiene la sociedad, con invocación de la Resolución dictada por este Organismo en el Expte. del San Isidro Golf Club Sociedad Anónima, se aplique un criterio interpretativo similar y por “*las mismas razones que se revoca el acto administrativo, se autorice el procedimiento empleado*” (fs. 122). Luego de diversas consideraciones, reiterativas sobre el origen y funcionamiento de la sociedad, sostiene que a la “*Asamblea General Extraordinaria* –aunque se omite consignar, cabe suponer que se trata de la celebrada el 19 de noviembre de 2001– *asistieron accionistas tenedores de 1780 acciones sobre seis mil acciones en circulación*” (fs. 122 vta.).

Que finalmente y luego de efectuar diversas consideraciones de orden constitucional solicita se dicte resolución que autorice el funcionamiento de la Fundación Santa Inés, “*reconociéndole en forma transitoria su carácter de Asociación Civil bajo forma de sociedad anónima y su transformación*” (fs. 124.)

Que a fs. 125 el Depto. de Precalificación (sector contable) formula manifestación sobre la aplicación o no de la ley N° 11867 y a fs. 126/131 obra agregado dictamen del Depto. de Precalificación, al cual se adhiere la Sra. Jefa del mismo (fs. 131 vta.).

Que en este estado y conforme a los antecedentes obrantes cabe resolver la petición que se formula, para lo cual se efectuarán algunas aclaraciones y precisiones con la finalidad de un mejor ordenamiento expositivo que permita alcanzar la solución que jurídica y fácticamente corresponda.

Que según propia manifestación de la sociedad, el “*procedimiento*” escogido y las interpretaciones que se efectúan, algunas de ellas de dudosa viabilidad jurídica, tienen como fundamento “*la inmensa presión fiscal*” que para la sociedad se ha tornado “*insoportable*” (fs. 120, más arriba citada).

Que sobre dicho fundamento se han elaborado una serie de decisiones sobre las que debe pronunciarse esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA a los efectos de la admisión de la solicitud de “*autorización*” –y régimen de “*transitoriedad*” mediante– de la Fundación Santa Inés.

Que en primer lugar cabe expresar que el COLEGIO SANTA INÉS SOCIEDAD ANÓNIMA EDUCACIONAL fue autorizado a funcionar como sociedad anónima (fs. 23, Expte. 20.649), se inscribió registralmente (fs. 27, ibídem) y funcionó bajo el régimen jurídico de la sociedad anónima (Código de Comercio y ley N° 19550). No existe constancia alguna en este Organismo de que durante este período y hasta la presentación de la sociedad en estas actuaciones a los efectos que se analizan, existiera manifestación en sentido contrario. Ello, sin perjuicio de las expresiones de la sociedad o de algunos de sus accionistas –no todos ya que la Asamblea General Extraordinaria no funcionó

como *asamblea unánime*, en los términos del art. 237 *in fine*, ley N° 19550— sobre la forma jurídica adoptada y su real funcionamiento.

Que tales manifestaciones, sobre cuyos propósitos y fines a este Organismo no cabe pronunciarse, no parecen suficientes, por sí, para modificar la estructura jurídica de la sociedad anónima con el argumento expuesto en la Asamblea General Extraordinaria sobre el funcionamiento de una “*asociación de hecho bajo la forma de sociedad anónima educativa*” (fs. 5 vta.), atento no haberse distribuido dividendos entre los accionistas desde su fundación.

Que sobre la línea argumental expuesta por la sociedad, cabe recordar lo expuesto en la Exposición de Motivos de la ley N° 19550, Sección I, punto 1 acerca del concepto de sociedad que recepta el art. 1° de dicha ley y, a mayor abundamiento, la evolución actual del Derecho de Sociedades que revela el debilitamiento del ánimo de lucro como elemento causal del contrato y, por lo tanto, el desplazamiento del “*centro de gravedad del sistema societario*” desde sus bases causales a sus bases estructurales, es decir, la configuración de la sociedad como un “*fenómeno organizativo neutral o independiente de la índole o naturaleza del fin*” (MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio, “Sociedad Anónima y fin de lucro”, en *Estudios Jurídicos sobre la Sociedad Anónima*, Civitas, 1995, pág. 41). En similar sentido, en nuestro derecho, HALPERIN, Isaac, *Curso de derecho comercial*, vol. I, 4ª ed., Depalma, pág. 248, entre otros. De modo que la sola manifestación unilateral de los accionistas —y no todos ellos como en la especie— se aprecia insuficiente para alterar un régimen jurídico que resulta indisponible para los accionistas como tales, salvo que ello se realice a través del procedimiento previsto por el propio ordenamiento legal al cual la persona jurídica está sujeta. Lo cual, en este caso, no se ha seguido.

Que tampoco resulta viable sostener la procedencia del régimen de la “*adhesión*”, figura esta inexistente dentro del régimen jurídico aplicable a la sociedad en consideración, por cuya razón la decisión adoptada sobre el particular para pasar “*transitoriamente* a través de la *adhesión*” al régimen de la asociación civil —se transcribe la propia terminología empleada por la sociedad— no sólo resulta poco clara sino que no halla sustento jurídico para la admisión de progreso de lo aquí peticionado.

Que la línea argumental expuesta por la sociedad también se revela cuestionable, al tratar la cuestión relativa al régimen de quórum y mayorías aplicables, ya que sobre el particular sostiene que de haberse seguido el régimen de las “*mayorías especiales*” el procedimiento hubiere sido inalcanzable. Y, por lo tanto, cabe aplicar analógicamente la “*ley de mutualidades*” (sic).

Que sin perjuicio del esfuerzo de interpretación que se hace sobre el particular, la cuestión cabe ser resuelta conforme al régimen aplicable a la sociedad anónima inscripta como tal y sujeta, por ende, a la normativa de la ley N° 19550 de sociedades comerciales y lo dispuesto por el estatuto social al respecto.

Que en este orden cabe concluir que los temas y las decisiones adoptadas lo fueron en una Asamblea Extraordinaria especialmente convocada a tales efectos —no negado por la sociedad— y por lo tanto, resultan de aplicación todas las

previsiones sobre tal clase de asamblea, en especial su régimen de quórum y mayorías (art. 243) y, en caso de tratarse de los temas enumerados en el art. 244 (“*supuestos especiales*”), las mayorías que allí se determinan.

Que sin perjuicio de la previa “*adhesión*” al régimen del art. 3° de la ley N° 19550, los socios reunidos en la Asamblea General Extraordinaria perseguían la “*transformación*” a la forma jurídica de Fundación, como así efectivamente ocurrió, de modo que cabe razonablemente considerar que lo que en definitiva realmente se decidió –más allá del empleo de figuras “*transitorias*” como la “*adhesión*”– fue la “*transformación*” del tipo sociedad anónima (en cualquiera de sus modalidades, incluso la del art. 3°) en Fundación. Siendo ello así, no existen dudas de que se está ante la “*transformación*” del tipo societario y, por lo tanto, resulta de aplicación el régimen de mayorías especiales del art. 244 de la ley N° 19550. Va de suyo, conforme a lo que surge del acta de la referida Asamblea, que dicha mayoría no se alcanzó y por lo tanto la resolución adoptada no resulta suficiente para la finalidad perseguida.

Que a mayor abundamiento y aun en la negada hipótesis de la viabilidad de tal decisión, cabe consignar que al tratarse el punto 4° del orden del día (“*Transformación del carácter jurídico de la Asociación en Fundación*”), no se consigna en el acta la mayoría con la que contó tal propuesta (si es que ella se obtuvo), la cual se consigna en otras decisiones sociales. Tal omisión, no menor por cierto tratándose de una resolución de tal importancia, se reitera al considerar el punto 5° del orden del día. No se soslaya que el profesional precalificador informa en su dictamen que las decisiones fueron adoptadas por “*unanimidad*”, cuando en rigor y respecto a los puntos 4° y 5° del orden del día, del acta ello no surge.

Que también cabe expresar, en el mismo orden expuesto precedentemente, que a la referida Asamblea General Extraordinaria concurrió un número de accionistas insuficiente para la adopción de tal resolución e, incluso y no de menor entidad, uno solo de los accionistas constituyentes de la sociedad anónima. En definitiva, “*asistieron accionistas tenedores de 1780 acciones sobre seis mil acciones en circulación*” (fs. 122 vta.).

Que con relación a la aplicación analógica de la Ley de mutualidades, no parece aceptable tal interpretación, ya que como se ha dicho más arriba, la sociedad anónima, en definitiva de ella se trata, está sujeta al régimen de la ley N° 19550, sin que se adviertan en la especie lagunas o insuficiencias que justifiquen un apartamiento como se propone.

Que respecto a la doctrina que emerge del Expte. “San Isidro Golf Club Sociedad Anónima” conforme a la resolución I. G. J. N° 1093 de fecha 2 de octubre de 2000 (Suplemento I. G. J. en Rev. *La Ley* Año II, N° 1, pág. 3) cabe señalar que se trató de una hipótesis diversa a la que se expone en las presentes actuaciones ya que no medió en el caso “*adhesión*” alguna ni “*transformación*” en fundación u otra forma asociativa. En conclusión, no se advierten razones justificantes para alcanzar la solución que se propugna por aplicación de la doctrina de dicha actuación.

Que aunque las razones expuestas resultan suficientes para no acceder a lo

solicitado por la sociedad, cabe sin embargo efectuar algunas consideraciones sobre la eventual procedencia de la transformación del COLEGIO SANTA INÉS SOCIEDAD ANÓNIMA EDUCACIONAL en fundación, tal como se peticiona, previa conformidad sobre el régimen de “transitoriedad” instituido por la sociedad peticionante.

Que con estricta aplicación al caso presente, corresponde señalar que la transformación entre tales personas jurídicas (sociedad anónima en fundación) no se halla prevista ni en la ley N° 19550 ni en el régimen aplicable a las fundaciones (Cód. Civil y ley N° 19836) y ello, en modo alguno permite sostener, por lo menos en opinión de este Organismo, que “*si no está prohibido, está permitido*”, tal como sostiene la sociedad en su responde de fs. 123 vta. La circunstancia de la inexistencia de una previsión tan singular no puede alcanzar la conclusión de su admisibilidad, cuando a los efectos de su procedencia, debe analizarse el caso en particular, el ordenamiento positivo en su conjunto y la figura de la transformación y, si ella es aplicable, a la hipótesis en consideración.

Que conforme a una definición generalmente aceptada, la transformación consiste en la adopción por parte de la sociedad de un tipo diverso, con la consecuencia de sujetarse para el futuro al régimen correspondiente al nuevo tipo y de liberarse de las normas que le han sido aplicables hasta entonces (Cfme. FERRARA, Francesco jr. y CORTI, Francesco, *Gli imprenditori e le Società*, Dott. A. Giuffrè, 1992, pág. 810), de modo que transformar una sociedad no es, como parecería indicarlo el vocablo, modificar su forma únicamente, sino sustituir el “tipo” adoptado por otro –manteniendo su personalidad– ya que la sociedad es un concepto único y unitario y los varios tipos no son sino modos de ser de un único fenómeno que presenta identidad de fines, los que dieron lugar en el acto fundacional a la vinculación asociativa organizada de modo estable y permanente (MALAGARRIGA, Juan Carlos, “Transformación de sociedades”, en *Estudios de sociedades comerciales*, t. I, Ed. Astrea, 1973, pág. 33).

Que si bien la transformación viene regulada por la ley societaria en diversos preceptos que cuidan del aspecto formal, con la finalidad de evitar peligros que pueden implicar para los socios las eventuales modificaciones al régimen de su responsabilidad, de tutelar los derechos de los acreedores y de evitar que a través de esta decisión puedan eludirse medidas protectoras que en garantía de la propia sociedad, de los socios y de los acreedores pudieron observarse en su fundación, sus efectos no se limitan al orden puramente externo ya que la forma decide siempre la interna estructura de la sociedad, la organización y la sumisión de sus relaciones con los socios y con terceros a un “régimen jurídico peculiar” (Cfme: URÍA, Rodrigo Uría, *Derecho Mercantil*, 22ª ed., M. Pons, pág. 374).

Que por su parte, HALPERÍN expresa, conforme al texto legal, que “*es menester que se trate de la sustitución de un tipo por otro tipo también previsto por la ley (arts. 74 y 17)*” y dentro de esta tesitura restrictiva, no admite la transformación de las sociedades irregulares o de hecho ni la de la sociedad “en liquidación” (*Sociedades Anónimas*, Ed. Depalma, 1974, págs. 709 y sigtes.). En esta

línea de interpretación puede recordarse a Miguel SASOT BETES y Miguel SASOT, quienes sostienen que sólo cabe admitir la transformación de sociedades tipificadas como tales por la ley de sociedades y para adoptar una de las formas también admitidas por ésta última (*Sociedades Anónimas. Constitución, modificación y extinción*, Ed. Ábaco, 1982, pág. 490), entre otros. Resulta ilustrativo recordar que Mario ARATA, al referirse al supuesto de transformación de las cooperativas, expresa que admitir tal supuesto comportaría amparar situaciones rayanas con la inmoralidad y por lo menos de evidente injusticia frente a cualquier tipo de sociedad comercial y, con respecto a la transformación de una sociedad civil, niega tal posibilidad, destacando que este instituto ha sido ignorado por el Derecho Civil, en cuya área el vocablo tiene otra acepción distinta (art. 2576, Cód. Civ.) (*Transformación de sociedades comerciales*, Abeledo-Perrot, 1966, págs. 160 y sigtes.).

Que conforme a lo expuesto, cabe sostener que la transformación regulada por la ley N° 19550 opera entre las formas o tipos societarios previstos en dicho ordenamiento, de modo que toda aplicación fuera de dicho régimen debe ser analizada en relación con el caso en particular de que se trate y, en la especie, su aplicación al COLEGIO SANTA INÉS SOCIEDAD ANÓNIMA EDUCACIONAL en fundación.

Que en la especie la transformación de la actual sociedad anónima opera fuera de los tipos previstos por la propia ley, por cuya razón también cabe analizar la figura receptora de tal transformación y, por lo tanto, continuadora de la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

Que desde esta perspectiva y tal como se sostuvo más arriba, tanto el Código Civil como la ley N° 19836 nada disponen sobre el tema, aunque ésta última establece ciertos requisitos sobre la constitución de tales entidades que abren serias dudas sobre la viabilidad jurídica de la transformación.

Que, en efecto, el art. 1° alude expresamente a la constitución “*mediante el aporte patrimonial de una o más personas [...]*” lo cual es rechazado en la transformación, donde, precisamente, no existe tal “aportación” ni desplazamiento patrimonial alguno, ya que se trata de la misma sociedad con conservación de la misma personalidad jurídica, la que continúa bajo un nuevo “ropaje” jurídico. Con aplicación al caso de estas actuaciones, nada impediría que la sociedad anónima, como persona jurídica, constituya una fundación mediante una aportación suficiente para el cumplimiento de los fines que se propone, hipótesis sin duda diversa de la que plantea la sociedad en el procedimiento cuya autorización solicita.

Que también cabe ameritar que tal “*transformación*” comporta una decisión que afecta la causa del negocio societario originalmente pactado ya que aun admitiendo –tal como sostiene la sociedad– que no se han distribuido dividendos, existió el legítimo derecho de los accionistas –no renunciado según constancias existentes– a percibir tales dividendos e, incluso, su renuncia al derecho a percibir la cuota final en el caso de liquidación de la sociedad anónima. A través del empleo de la figura de la “*adhesión*” y luego la “*transformación*”, se altera la causa negocial y se sustrae a los accionistas tales derechos, lo

cual no puede dejar de destacarse en el presente caso ya que la Asamblea General Extraordinaria sólo alcanzó a sesionar con un quórum del 37,272% (acta, fs. 4) y, algunas de las decisiones adoptadas, tal la de transformación (4º punto del orden del día), no se conoce si fue votada por la totalidad de los presentes.

Que la oportunidad es propicia para destacar que el criterio que se adopta en la presente Resolución en modo alguno comporta afectar o limitar el principio de la autonomía de la voluntad y el de la libre elección de las formas asociativas, lo cual esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA rescata como principios medulares de todo régimen asociativo que halla en normas constitucionales (art. 14 y conc.) amplia receptividad, sino la interpretación razonable y lógica de principios básicos y estructurales que rigen las formas adoptadas por los entes involucrados en las presentes actuaciones, con aplicación del ordenamiento legal pertinente y la situación particular de la sociedad, su tratamiento, régimen de mayorías, etcétera.

Que este criterio deberá ser considerado y ponderado por la sociedad presentante, a los efectos de revisar las vías o procedimientos escogidos y poder alcanzar, a través de otros jurídicamente posibles, por lo menos según opinión de este Organismo, las finalidades que se pretenden. Ello, teniendo en cuenta que según propias manifestaciones de la sociedad, en el ya citado acto asambleario los accionistas dieron *“un paso más en favor del bien común que fue aprobar la afectación de la totalidad de su patrimonio a una Fundación”*.

Por ello, lo previsto en los arts. 33 y conc. del Cód. Civil; 1º, 74 y conc. de la ley N° 19550; 1º, 3 y conc. de la ley N° 19836; arts. 3, 4, inc. c), 7, inc. a), 10, inc. a) y 21, inc. b) de la ley N° 22315 y lo dictaminado por el Departamento de Precalificación a fs. 118/124 y por la Señora Sub Inspectora General a fs. 133 vta.,

El Inspector General de Justicia

Resuelve:

ARTÍCULO 1º.— No hacer lugar a la solicitud del COLEGIO SANTA INÉS SOCIEDAD ANÓNIMA EDUCACIONAL para funcionar como persona jurídica bajo la forma de fundación a la FUNDACIÓN SANTA INÉS y el reconocimiento en forma transitoria de su carácter de Asociación Civil bajo forma de sociedad anónima y su transformación.

ARTÍCULO 2º.— Regístrese. Notifíquese a la sociedad COLEGIO SANTA INÉS SOCIEDAD ANÓNIMA EDUCACIONAL en su sede, calle Paraguay N° 1132, 5º piso y al letrado Dr. G. P. A., en el domicilio constituido sito en Av. Pte. Roque Sáenz Peña N° 720, 2º, ambos de la ciudad de Buenos Aires. Cumplido, vuelva al Departamento de Precalificación. *Fdo. Dr. Guillermo Enrique Ragazzi — Inspector General de Justicia.*